



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282616

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

31 DE AGOSTO DE 1994

SUPLEMENTO AL
5424

DECRETO NUMERO 0678

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MANUEL GURRIA ORDÓREZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED,

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido di-
rigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Esta-
do Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades
que le confiere el Artículo 36 Fracción I, de la Constitu-
ción Política del Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Por Decreto Publicado en el Diario Ofi-
cial de la Federación, con fecha 3 de Septiembre de 1993, -
se reformaron los Artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO: Que esas reformas que son esencialmen-
te de carácter Procesal Penal, obligó a la Legislación Fede-
ral y obliga a las Locales para adecuar los Artículos del
Código adjetivo correspondiente respecto a la norma funda-
mental del País;

TERCERO: La Legislación Federal ya fué reforma-
da, Publicándose dichas reformas y adiciones al Código Pen-
al Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley
de Amparo, Ley de Extradición Internacional, Código Civil
Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
Públicos y otras, en el Diario Oficial de la Federación de
10 de Enero de este año;

CUARTO: El Estado de Tabasco precisa también ade-
cuar su Legislación Procesal Penal a las nuevas disposiciones
Constitucionales a efecto de respetar las garantías individua-
les de los Gobernados, sobre todo tomando en cuenta que el 4
de Septiembre de este año entrará en vigencia la Fracción I
del Artículo 20 de la Constitución Federal que permite la Li-
bertad provisional bajo fianza en cualquier delito, sin limi-
tarlo al término medio aritmético, exceptuando aquellos tipos
penales que la Ley califique como graves.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto por
el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política del Es-
tado, este H. Congreso está facultado para expedir, reformar
y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del
Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo
que;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0678

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 2º, -
3º, 4º párrafo segundo, 6º, 17, 38 primer párrafo, 40 primer
párrafo, 96 primer párrafo fracción IV, 124 párrafos primero
y tercero, 127, 129 párrafo primero fracciones I a la V, 135-
136 párrafo primero, 141, 143, 153, 157, 159, 163 fracciones
II y III, párrafo segundo, 171, 172, 173, 174, 176, 179, 181,
182, 195, 196, 235, 237, 244 segundo párrafo, 251 párrafo se-
gundo, 267, 289 fracción segunda, párrafo segundo, 296, 308,
309, 404, 405, 408 párrafo primero, 418 párrafo primero y
sus fracciones V y VIII, 422, 428 fracción I y 490; se adi-
cionan los Artículos 1º segundo párrafo, 9º párrafos segundo
y tercero, 18 un cuarto párrafo, 139 párrafo segundo, 163
con dos párrafos tercero y cuarto, 183 con tres párrafos
cuarto, quinto y sexto, 298 segundo y tercer párrafo, 300 un
segundo párrafo, 372 la fracción III Bis, 393 la Fracción
VII Bis; y se derogan los Artículos 53, 54, 177, 178, 180,
491, 492, 563, 564, 565 y 566 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar de la siguiente
manera:

ARTICULO 1º.-

I A IV.-

Si en cualquiera de esos períodos algún menor o
incapaz se encuentra relacionado con los hechos objeto de
ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendi

do, o con cualquier otro carácter, el MINISTERIO PÚBLICO o EL TRIBUNAL respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

ARTÍCULO 2º.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas -- que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;
- III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV.- Acordar la detención o retención de los indicados cuando así proceda;
- V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 40 de este Código.
- VII.- Determinar el ejercicio o la reserva de la acción penal;
- VIII.- Acordar el no ejercicio de la acción penal, notificándolo al ofendido y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;
- IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculcado;
- X.- Cuando proceda promover la conciliación de las partes; y
- XI.- Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 3º.- La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del período de averiguación previa, la policía judicial está obligada a:

- I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía judicial informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Otros organismos policíacos cuando actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente dará aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;
- II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;
- III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público ordene; y
- IV.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este Artículo queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial recibir declaraciones del inculcado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

ARTÍCULO 4º.-

Durante estos períodos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán en su caso, también las funciones que señala la Fracción II del Artículo 2º; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de éstos se cumplan debidamente.

ARTÍCULO 6º.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los dos últimos párrafos del Artículo 9º.

ARTÍCULO 9º.-

También será competente para conocer de un asunto, un juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición del Ministerio Público estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

ARTÍCULO 17.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

ARTÍCULO 18.-

A las actuaciones de averiguación previa solo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido -- y/o su representante legal, si lo hubiere. Al servidor público -- que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 38.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario del Estado.

ARTÍCULO 40.- Cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos que integran el tipo de delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo penal, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

ARTÍCULO 53.- Derogado.

ARTÍCULO 54.- Derogado.

ARTÍCULO 96.- Los autos y sentencias contendrán:

I a III.-

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V a VI.-

ARTÍCULO 124.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

El Ministerio Público solo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución General de la República y en los términos de los Artículos 195 y 196 de este Código.

ARTICULO 127.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los Artículos 195 y 196 de esta ley.

ARTICULO 129.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien haya realizado o haya recibido al detenido;
- II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querrelante;
- III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, particularmente en averiguación previa, de los siguientes:
 - a).- No declarar si así lo desea o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
 - b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no quiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
 - c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
 - d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
 - e).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
 - f).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos de las Fracciones VI y VII de este Artículo.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones:

- IV.- Cuando el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;
- V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión;
- VI a IX.-

ARTICULO 135.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado los elementos de tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del Artículo 171, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 16 Constitucional y en el 197 de este Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el centro penitenciario o de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado de la cárcel o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fué apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el Artículo 20 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, -- tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como -- por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 136.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 135. Si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlo ajustándose a lo previsto en los Artículos 195 y 196 de este Código. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

ARTICULO 139.-

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el Artículo 255 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculcado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá -- cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del Artículo 60 del Código Penal.

ARTICULO 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público y ser informado cuando lo solicite del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;
- IV.- Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y
- V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juez directamente por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio mandará a citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 143.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el Párrafo Tercero de este Artículo, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes según proceda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el Artículo 196 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitado por el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de este Código, el Ministerio Público puede perfeccionar la averiguación previa aportando las nuevas pruebas al juez y solicitar de nuevo la orden de que se trate.

ARTICULO 153.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a).- En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad; al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el Artículo 309;
- b).- Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
 - I.- Que se trate de delito flagrante;
 - II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
 - III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juez acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el Artículo 309, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

- c).- En cualquier caso en que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes solo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el Artículo 309.

El inculcado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

ARTICULO 157.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculcado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias previstas en este Código.

ARTICULO 159.- En los casos a que se refiere la Fracción VI del Artículo 129 y en todos aquéllos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan pruebas que acrediten los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

ARTICULO 163.-

- I.-

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la Fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.-

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; El Ministerio Público en ese plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado a su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del lugar de reclusión preventiva en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere la última parte del Primer Párrafo del Artículo 19 Constitución.

ARTICULO 171.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
 - II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
 - III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.
- Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:
- a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
 - b).- El resultado y su atribuidad a la acción u omisión;
 - c).- El objeto material;
 - d).- Los medios utilizados;
 - e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
 - f).- Los elementos normativos;
 - g).- Los elementos subjetivos específicos; y
 - h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

ARTICULO 172.- Cuando se trate de lesiones externas - éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describan y las clasifiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

ARTICULO 173.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento o enfermedad proveniente de delito, además de cualesquiera otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en el cual se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

ARTICULO 174.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

ARTICULO 176.- En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los Artículos 172 y 173, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTICULO 177.- Derogado.

ARTICULO 178.- Derogado.

ARTICULO 179.- Tratándose del delito a que se refiere la fracción II del Artículo 331 del Código Penal, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o cualquier tubería o línea particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad del fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate.

ARTICULO 180.- Derogado.

ARTICULO 181.- Cuando tratándose de delito de ataques a las vías de comunicación no fuere posible practicar la inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho inculminado y de la antigüedad y la extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que se pueda tener acceso.

ARTICULO 182.- Para la comprobación de los elementos de tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen convenientes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 183.-

Quando la autoridad investigadora asegure un bien -- distinto de los señalados en este Artículo, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente, en términos de los Artículos 39 y 40 del Código Penal.

Esa notificación y cualquiera otra que se haya de -- efectuar respecto a sacar a subasta los bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclaman por el interesado, se harán en la siguiente forma: Personalmente al interesado si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio con alguno de los moradores o trabajadores que ahí se encuentren, o mediante edicto que se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, si se ignora el domicilio del interesado, o su identidad.

Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recabe son terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, sino que se entregarán a las autoridades que por naturaleza de ellos resulten competentes para su aplicación en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 195.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ARTICULO 196.- Se considerará que hay delito flagrante cuando el inculcado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictivo: a) Aquél es perseguido materialmente; o b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde -- luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según -- procediere decretará la retención del inculcado si el delito es perseguido de oficio; si es perseguible por querrela o es necesario otro requisito equivalente, si ya se encuentran satisfechos; en caso contrario ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- Que el inculcado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este Artículo;
- Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes Artículos -- del Código Penal: homicidio por culpa grave previsto en el Artículo 60 Tercer Caso del Primer Párrafo; terrorismo, Artículo 124 -- Primer Párrafo; sabotaje, Artículo 125 Primer Párrafo; evasión -- de presos, Artículos 130 Segundo Párrafo y 132; ataques a las -- vías de comunicación, Artículos 149 y 151; corrupción de menores, Artículo 181 Primero y Segundo Párrafo; trata de personas, Artículo 185; lenocinio, Artículo 188; abuso de autoridad, Artículo -- 194 Fracciones VI a IX; uso indebido de atribuciones y facultades, Artículo 196 Último Párrafo; concusión, Artículo 197 Último Párrafo; intimidación, Artículo 198; ejercicio abusivo de funciones, Artículo 199 Último Párrafo; cohecho, Artículo 201 Penúltimo Párrafo; Peculado, Artículo 202 Último Párrafo; enriquecimiento -- ilícito, Artículo 203 inciso c); delito de tortura, Artículo 207 y 208; violación, Artículo 234 y 235; asalto, Artículo 251 y 252; homicidio, Artículo 271, 279, 284 Fracciones I, II y III; -- parricidio, Artículo 288; infanticidio, Artículo 290; secuestro, Artículo 327 Fracciones I, II, III, IV, V exceptuando la Fracción VI y el penúltimo Párrafo; robo calificado previsto en el Artículo 335 en relación con el 333 Párrafo Primero, Segundo y Tercero Artículo 343 Fracciones VIII, IX, X y Artículo 344; abigeato, -- Artículo 347 Primer Párrafo; extorsión, Artículo 361 relacionado con el 333 Segundo y Tercer Párrafo; despojo, Artículo 363 Segundo Párrafo; daño en propiedad ajena por incendio, inundaciones o explosión, Artículo 365.

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser detenido por el Ministerio Público -- por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en los siguientes Artículos del Código Penal: Terrorismo, Artículo 124 Primer Párrafo; sabotaje, Artículo 125 Primer Párrafo, evasión de presos, Artículo 130 Segundo Párrafo y 132; ataques a las vías de comunicación, Artículos 149 y 151; corrupción de menores, Artículo 181 Primero y Segundo Párrafo; trata de personas, Artículo 185; lenocinio, Artículo 188; abuso de autoridad, Artículo 194 Fracciones VI a IX; uso indebido de atribuciones y facultades, Artículo 198; ejercicio abusivo de funciones, Artículo 199 Último Párrafo; cohecho, Artículo 201 penúltimo Párrafo; peculado, Artículo 202 Último Párrafo; enriquecimiento ilícito, Artículo 203 inciso c); delito -- de tortura, Artículos 207 y 208; violación, Artículo 234 y 235; asalto, Artículo 251 y 252; homicidio, Artículo 271, 279, 284 -- Fracciones I, II y III; parricidio, Artículo 288; infanticidio, Artículo 290; secuestro, Artículo 327 Fracciones I, II, III, IV, V, exceptuando la Fracción VI y el penúltimo Párrafo; robo calificado previsto en el Artículo 335 en relación con el 333 Párrafo Primero, Segundo y Tercero, Artículo 343 Fracciones VIII, IX,

I y Artículo 344; abigeato, Artículo 347 Primer Párrafo; extorsión, Artículo 361 relacionado con el 333 Segundo y Tercer Párrafos; despojo, Artículo 363 Segundo Párrafo; daño en propiedad ajena por incendio, inundaciones o explosión, Artículo 393.

Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 129 Fracción II.

ARTICULO 235.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; las dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

ARTICULO 237.- Los peritos emitirán sus dictámenes por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

ARTICULO 244.-

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

ARTICULO 251.-

El Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

ARTICULO 267.- Con excepción de las mencionadas en la Fracción IV del Artículo 20 de la Constitución, que solo se celebrarán si el procesado o su defensor los solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTICULO 289.-

I.-

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.

III a IV.-

Las diligencias practicadas por Agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas.

ARTICULO 296.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, para los efectos del Artículo siguiente.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

- a).- Por algún delito expresado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y
- b).- A personas respecto de quien se abrió y siguió el proceso.

ARTICULO 298.-

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

ARTICULO 300.-

I a VIII.-

En segunda instancia el sobreseimiento procederá de oficio o a petición de parte sólo en el caso de la Fracción III de éste Artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva, exhibiendo pruebas supervenientes que acredite la inocencia del encausado.

ARTICULO 308.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal; y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las contancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

ARTICULO 309.- Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del Artículo 153 reformado, la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el Artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el Artículo 296, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el Artículo 297.

ARTICULO 372.-

I a III.-

III.- bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de la detención a que se refiere el párrafo Sexto del Artículo 16 Constitucional.

IV a IX.-

ARTICULO 393.-

I a VII.-

VII.- bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a).- No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso; y
- b).- No haber asistido a las diligencias que se practiquen con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

VIII a XV.-

ARTICULO 404.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o durante el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor -- del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del -- proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el Artículo 196 de este Código.

La caución a que se refiere la Fracción III y las garantías a que se refieren las Fracciones I y II podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

ARTICULO 405.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, -- por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el Centro de Reclusión, de acuerdo con el informe que rinda -- el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente -- que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 500.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 404 solo podrán ser reducidas en los términos expuestos en este Artículo, cuando se verifique la circunstancia -- señalada en la Fracción III. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción, el inculcado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la -- caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas -- en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

ARTICULO 408.- El monto de la caución relacionada -- con la Fracción III del Artículo 404, deberá ser asequible para el inculcado y se fijará tomando en cuenta:

I a V.-

ARTICULO 418.- Cuando el inculcado haya garantizado para sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I a IV.-

V.- Cuando aparezca con posterioridad que se sigue -- el proceso por un delito que no permita otorgar la libertad;

VI a VII.-

VIII.- En el caso señalado en la parte final del Artículo 405.

ARTICULO 422.- Cuando un tercero haya constituido de -- pósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar-

lo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días -- para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión -- si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer -- Párrafo del Artículo 420.

ARTICULO 428.-

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y -- después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;

II.-

ARTICULO 490.- El juez que conozca de un proceso seguido contra varios sujetos, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquéllos solicite el cierre de la -- instrucción, en tanto que otro se oponga a ello.

ARTICULO 491.- Derogado.

ARTICULO 492.- Derogado.

ARTICULO 563.- Derogado.

ARTICULO 564.- Derogado.

ARTICULO 565.- Derogado.

ARTICULO 566.- Derogado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto de reforma de adición y derogación de diversos artículos del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO, entrará en vigor -- al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

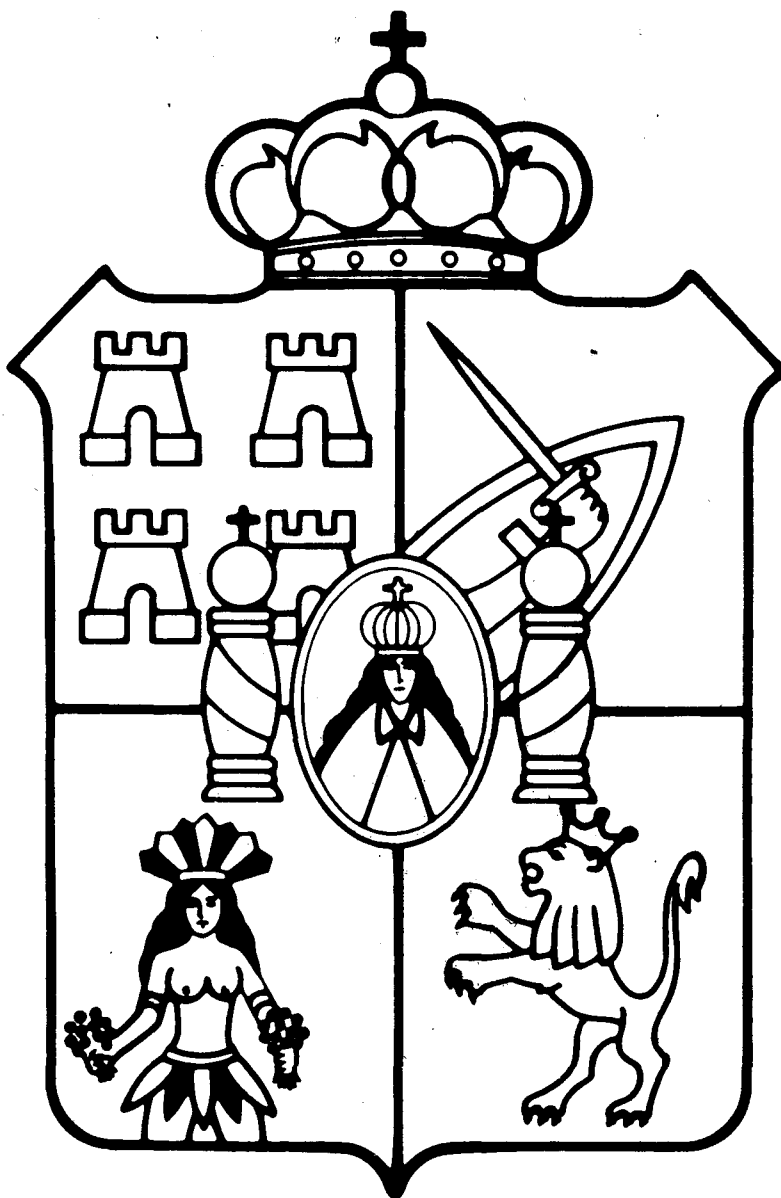
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.- Profr. Santana Magaña Izquierdo, Diputado Presidente.- Lic. Arnulfo Cueva Aguirre, Diputado Secretario.- Róbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule -- y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidos días del mes de Agosto del año de mil novecientos -- noventa y cuatro.


LIC. MANUEL GURRIA ORDÓÑEZ.


LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA,
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes. Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cohre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.